

Tratado

de

Amistad, Comercio y Navegación

entre las

Repúblicas del Perú y de

Granada

8 de Mayo de 1858.

On el nombre de Dios  
Autor y Legislador del Universo.

Las Repúblicas del Perú y Nueva Granada, animadas del deseo de estrechar y asegurar sus relaciones sobre las bases de recíproca conveniencia e igualdad, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación; y con este objeto han sido nombrados sus respectivos Plenipotenciarios; a saber, por el Libertador Presidente del Perú, Pedro Galvez, Ministro Residente cerca de las Repúblicas de Centro América, Venezuela y Nueva Granada; y por el Presidente de Nueva Granada, Juan Antonio Pardo, Secretario de Relaciones Exteriores de esta República; quienes, después de haber convalidado sus respectivos Plenos-Poderes, y de hallarlos en debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

## Artículo I.

Hubo paz y perpetua amistad entre la República del Perú y la República de la Nueva Granada en toda la estension de sus territorios y posesiones. Los Gobiernos de ambas Repúblicas cuidarán con vivo y constante interes de mantener entre si franca y cordial inteligencia, y de evitar, cuanto pudiera turbarla.

## artículo II.

Las Repúblicas del Perú y de la Nueva Granada convienen en que habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre sus respectivos territorios; y los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques las costas y territorios de la otra, residir en ellos, y hacer toda especie de comercio, como los naturales; excepto el de cabotaje, cuyo arreglo se reservan las Partes respectivamente, conforme a sus leyes particulares.

## artículo III.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan y comprometen a no conceder favor, privilegio o esención alguna sobre comercio y navegación a otras Naciones, sin hacerlos extensivos también inmediatamente a los ciudadanos de la otra Parte Contratante, que los gozará gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita, o mediante igual compensación si otra equivalente, que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional.

## artículo IV.

Cualquiera especie de producciones, manufacturas o mercaderías extranjeras, que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos Repúblicas en sus propios buques, podrán también serlo en los de la otra; y no se cobrarán otros, ni más altos derechos

sobre el buque ó sobre su cargamento, sea que la importacion se haga en buques del uno, ó del otro pais.

Todo lo que pueda ser legalmente esportado ó reesportado de uno de los dos paises, en sus propios buques, para un pais extranjero, podria de la misma manera ser esportado ó reesportado en los buques del otro; y serian concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, bien se haga tal esportacion ó reesportacion en los buques de la Republica del Perú, bien se haga en los de Nueva Granada.

## artículo V.

En ningun caso se impondrian otros ó mas altos derechos á la importacion en el Perú de cualesquiera artículos del producto natural ó industrial de la Nueva Granada, y reciprocamente, que los que se paguen ó hayan de pagarse por productos idénticos de la Nacion mas favorecida; y el mismo principio se observará para la esportacion. Ni se impondria prohibicion ó restriccion alguna á la importacion ó esportacion de cualesquiera artículos en el comercio reciproco de los dos paises, que no sea igualmente extensiva á la importacion ó esportacion de iguales artículos de los otros paises.

## artículo VI.

Los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de la Nueva Granada, y los buques Rio-granadinos á su entrada ó salida de los

puertos del Perú, no estarán sujetos á otros ó mas altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena, ni otros, que afecten al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques nacionales.

## artículo VII.

A fin de evitar toda duda, se declara: que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, son aplicables á los buques del Perú, y de la Nueva Granada, y á sus cargamentos, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero; y que en ningun caso se impondrá ó cobrará derecho alguno diferencial, en los puertos del uno ó del otro país, sobre dichos buques ó sus cargamentos, ya sean estos del producto ó manufactura nacional, ya sean del producto ó manufactura extranjera.

Igualmente se declara: que deben considerarse y se consideran como buques peruanos ó Neo-granadinos todos aquellos, de cualquiera construcción, que sean, que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó de la Nueva Granada respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y segun las leyes ó reglamentos de cada Estado.

## artículo VIII.

Será enteramente libre á los comerciantes, capitanes de buque y otros ciudadanos de ambos países, manejar á su voluntad sus negocios, por si mismos ó por

medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion del uno ó del otro; debiendo en todo caso, ser tratados como los ciudadanos del pais donde residan, ó tengan sus negocios, y sujetos á las leyes que en él rijan.

## artículo IX.

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo en alguno de los rios, puertos ó lugares del territorio de la otra Parte, con sus buques, sean mercantes ó de guerra, por causa de temporal, persecucion de piratas ó enemigos, averia en el casco ó aparejos, falta de aguada ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y proteccion para reparar sus buques, acopiar agua y viveres, y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo, ni molestia de ningun género, ni pago de derechos de puerto, ó cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico, y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuere preciso. Pero cuando fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos de trabajo y almacenaje.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, unicamente para cubrir los gastos de arribada forzada, la parte vendida quedará sujeta al pago de los derechos de importacion.

Sin embargo, si un buque mercante, despues de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demas gastos de puerto; ó si durante la permanencia en el mismo puerto, hiciere alguna transaccion mercantil, tanto el buque como la carga que descargare, y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demas impuestos establecidos.

por las leyes y reglamentos en vigor, y como si la arribada hubiera sido voluntaria.

## artículo X.

Si algun buque de guerra, ó mercante de una de las Partes Contratantes naufragare, sufiere averia ó fuere abandonado en las costas, ó cerca de las costas de la otra, se dará á dicho buque y su tripulación toda asistencia y protección; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderias que se salvaren, ó el producto de ellos, si se vendieren, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes, serán entregados al respectivo Consul ó Vice-Consul, pagando unicamente los gastos ocasionados por la conservacion de la propiedad, ó cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento ó tripulación, que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados; los cuales gastos serán siempre de cuenta de la Republica, ó de la persona á quien tal buque corresponda.

Y se permitirá en dicho caso de naufragio ó averia, descargar, si fuere necesario, las mercaderias ó efectos que se hallaren á bordo, sin exigir por esto ningun derecho; á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el pais en que se hubieren desembarcado.

## artículo XI.

Y Todos los buques, mercaderias y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdiccion, y que fueren llevados ó encontrados en los rios, raldas ó bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á los dueños ó sus agentes con tal que prueben

en buena y debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes; debiendo hacerse el reclamo, dentro del termino de un año, por los mismos interesados, sus agentes o los de sus respectivos Gobiernos.

## artículo XII

Los ciudadanos de cualquiera de los dos países no pueden ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías estarán sujetas á ningun embargo, para ninguna expedicion militar ó para ningun objeto publico ó particular, sin conceder á los interesados la justa indemnizacion, que en cada caso se convenga y pague adelantada.

## artículo XIII

Conviene las dos Partes Contratantes, en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una Nacion estraña:

1.<sup>o</sup> Los buques de aquella de las dos Partes Contratantes, que permanezca neutral, podrán navegar libremente, de un puerto ó lugar enemigo á otro neutral, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo; exceptuando los puntos ó lugares bloqueados: y será libre en todos estos casos, cualquiera propiedad, que vaya á su bordo, sea quien fuere el dueño, excepto el contrabando de guerra; y será libre, igualmente, toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nacion enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2.<sup>o</sup> La propiedad y las personas de los ciudadanos de aquella de las Partes Contratantes, que permanezca neutral, en caso de guerra de la otra, serán libres de toda confiscacion y detencion, aun cuando se encuentren á bordo de un buque de la Nacion enemiga; salvo si la propiedad,



fueren contrabando de guerra, o las personas se hallaren en servicio del enemigo o destinadas a él,  
3.<sup>o</sup> Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se entenderán aplicables solamente a aquellas Potencias, que reconocen o en lo sucesivo reconocieren este principio, y no a otras.

## artículo XIV

Y

Bajo el nombre de contrabando de guerra se comprenderán:

1.<sup>o</sup> Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.<sup>o</sup> Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar.

3.<sup>o</sup> Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

4.<sup>o</sup> Y generalmente toda especie de armas ofensivas y defensivas, hechas de hierro, acero, cobre, bronce y otros materiales, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

5.<sup>o</sup> Los víveres que se introducen a una plaza sitiada o bloqueada.

## artículo XV

Los artículos de contrabando de guerra, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detencion y confiscacion; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres, para que los dueños puedan disponer de ellos, segun estimen conveniente.

Ningun buque de cualquiera de las Partes Contratantes será detenido en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el Maestre, Capitan, ó Sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que sea tan grande y de tanto volumen la cantidad de dichos artículos, que no puedan recibirse á bordo del buque apresador sin grave inconveniente; pero en este y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

## artículo XVI.

Como puede suceder que algunos buques naveguen para un puerto ó lugar perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se estipula: que todo buque que se halle en este caso, puede ser rechazado de tal puerto ó lugar; pero que se le permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que por que oportuno el Maestre ó Sobrecargo; y que no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, que no sea contrabando, á menos que, despues de notificarsele el bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase no obstante entrar; y que no se impedirá á buque alguno, que hubiere entrado en un puerto, antes de hallarse este bloqueado ó atacado, salir de el, con su cargamento; ni siendo hallado allí, despues de la rendicion y entrega del lugar, estará sujeto el tal buque ó su cargamento á confiscacion ó demanda alguna; sino que se dejará á sus dueños en tranquila posesion de su propiedad.

## artículo XVII.

Con el

objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes Contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañon, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos ó tres hombres solamente, para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor estorsion, violencia ó maltrato; sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el Comandante de dicho buque armado. Para este fin, los Comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de recibir sus patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios, que puedan causar. Y en ningun caso se exigirá de la Parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles ó para cualquier otro objeto.

## XX artículo XVIII.

En caso de que una de las dos Partes Contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra, deberán proveerse de patentes de navegacion ó pasaportes, en que se expresen el nombre y capacidad del buque, como tambien el nombre y lugar de residencia del Maestre ó Comandante, á fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra Parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán ademas de las patentes de navegacion ó pasaportes, manifiestos ó certificados, que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fue embarcado; para que así pueda saberse, si hay á bordo efectos prohibidos ó de contrabando; los cuales certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar, de donde salió el buque: sin cuyos requisitos el susodicho buque puede ser retenido para ser adjudicado, él ó su cargamento por el Tribunal competente, y declarado el uno ó el otro, buena presa; á menos que se pruebe que el defecto proviene de alguno

accidente, o se subsane con testimonios del todo equivalentes en la opinion de los susodichos Tribunales.

## artículo XIX.

Las anteriores estipulaciones, relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarian solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan en convoy, sera suficiente la declaracion verbal del Comandante de este, bajo su palabra de honor, de que los buques, que estan bajo su proteccion, pertenecen á la Nacion, cuya bandera llevan; y de que, en caso de dirigirse á un puerto enemigo, dichos buques no tienen á bordo artículos de contrabando.

## artículo XX.

En todo caso de presas, los Tribunales establecidos para tales causas, á que dichas presas puedan ser conducidas, seran los unicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que tales Tribunales de una u otra Parte pronunciaren sentencia sobre algun buque, efecto o propiedad reclamados por ciudadanos de la otra Parte; la sentencia o decision mencionara las razones o motivos en que se ha fundado; y se entregara al Comandante o Agente de dicho buque o propiedad, sin excusa o demora alguna, si lo solicitare, un testimonio autentico de la sentencia o decision, o de todo el proceso, con tal que satisfagan los derechos legales.

## artículo XXI.

Siempre que

alguna de las Partes Contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra Parte aceptará comision o patente de corso con el objeto de auxiliar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la mencionada Parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

## artículo XXII.

Con el fin de disminuir los males de la guerra, las dos Partes Contratantes estipulan: que, en caso de suscitarse desgraciadamente entre ellas, solo se llevarán a efecto las hostilidades por las personas debidamente autorizadas por el Gobierno, y por las que estén bajo sus ordenes; exceptuando los casos de repeler un ataque o invasion, o en defensa de la propiedad.

## artículo XXIII.

Estipulan igualmente: que en caso de guerra entre ambas Partes Contratantes, respetarán mutuamente la propiedad privada y las personas de sus respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra; y que por consiguiente serán libres de confiscacion y detencion las personas y propiedades de los ciudadanos respectivos, y lo mismo sus buques y lo que se hallare a bordo: salvo siempre los artículos de contrabando de guerra, y las personas en servicio del enemigo o destinadas a él.

## artículo XXIV.

Ni las deudas contraidas por los individuos de una Nacion en favor de individuos de la otra, ni las acciones o cantidades que puedan tener en los fondos publicos, o en los

bancos públicos o particulares, serán jamas confiscadas, o secuestradas en ningun caso de guerra o desavenencia entre las Partes Contratantes.

## XXXV articulo XXV.

Para el mismo caso de guerra entre las dos Partes Contratantes, se estipula; que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos o dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer alli, y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos, y habiendo perdido asi este privilegio, los respectivos Gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del pais; se les concederá el termino de doce meses contados desde la publicacion o intimacion de la orden; para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios, y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; a cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto. Pero este favor no se estenderá a aquellos que obraren de un modo contrario a las leyes.

## articulo XXVI.

Desiendo las dos Partes Contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente a sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder a sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan o gozaren los de las Naciones mas favorecidas; y queda entendido y estipulado, que cualesquiera Favores, inmunidades o privilegios, que el Perú o la Nueva Granada tengan por conveniente otorgar a los Enviados, Ministros

y Agentes Diplomáticos de otras Potencias, se harán por el mismo hecho extensivos á los de una u otra de las Partes Contratantes.

## XXX artículo XXVII.

Cada una de las Partes Contratantes tiene derecho para mantener Consules generales, Consules y Vice-Consules en todas las ciudades, puertos ó lugares de la otra en que sea permitida la residencia de esta clase de funcionarios. En la inteligencia de que, si una de ellas exceptuare, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto ó lugar donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados; deberá ser esa excepcion comun á todas las Naciones.

Estos Agentes presentarán sus letras patentes al Gobierno de la Republica en cuyo territorio hayan de residir, á fin de que espida, si lo tiene á bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Consul exhibirá el *exequatur* á las autoridades superiores del lugar en que habia de ejercer sus funciones, para que se le reconozca en su empleo, y se le guarden las prerrogativas correspondientes en el respectivo distrito consular.

Los Gobiernos de las dos Republicas tienen derecho de rehusar el *exequatur*, así como el de retirarlo despues de expedido; pero en uno u otro caso espresarán al Gobierno, á quien sirve el Consul, los motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

## artículo XXVIII.

Los

Consules y Vice-Consules, de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra tendrán los privilegios siguientes: serán independientes de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares: no siendo naturales del país en que residan, estarán esentos de todo cargo o servicio público y de toda contribucion personal, exceptuando la que deben pagar por rason de comercio: podran enarbolar el pabellon, y colocar sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la Republica a quien sirven, con una inscripcion, en que se espese el empleo que ejercen: serán citados por escrito siempre, que se estime necesaria su asistencia a los Juzgados o Tribunales de la Republica en que ejercen sus funciones; y se les dará en ellos un asiento de preferencia. Pero en lo que no concierna al ejercicio de sus funciones, las personas de los Consules y Vice-Consules quedan sometidas a las leyes de la Republica en que residen; sus casas no tienen derecho de asilo, y estaran, como las de los particulares, bajo la accion legal de las autoridades.

Los archivos y papeles de los Consulados seran inviolables, de modo que las autoridades en ningun caso podran apoderarse de ellos, ni someterlos a examen.

## artículo XXIX.

Los Consules tendrán las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Podran dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nacion, si lo hubiere, o directamente en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes o abusos que cometane



los empleados y autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación a quien sirve el Consul. Podrán también apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario, y asumir en estos casos la representacion, que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

2.<sup>a</sup> - Arreglarán las cuestiones sobre averías que experimentaren las naves o las mercancías que conduyeren, al dirigirse a los puertos comprendidos bajo su jurisdiccion siempre que no haya estipulacion contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores.

Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país, en que resida el Consul, que no sean ciudadanos de la Republica a que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Consul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos.

3.<sup>a</sup> - Decidirán las diferencias suscitadas en alta mar entre Capitan y Oficiales u otros individuos de la tripulacion, siempre que no figure, en ellas un ciudadano o nacional del país, en que residen: intervendrán en la policia interior de las naves de su Nacion surtas en los puertos; y conocerán las cuestiones entre Capitanes y marineros sobre contratas de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, sin embargo, en las cuestiones ocurridas a bordo de los buques surtos en los puertos: 1.<sup>o</sup> si los desórdenes comprometieren la tranquilidad publica en tierra o a bordo de otros buques: 2.<sup>o</sup> si en esos desórdenes, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulacion: 3.<sup>o</sup> si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de

las personas encargadas de la policia interior.

4.<sup>a</sup> Podrán componer amigablemente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiendo ellos; y las resoluciones que asi espidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

5.<sup>a</sup> Dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación, naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad á los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones naufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderias salvadas; pero en ausencia y hasta la llegada del Consol, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la proteccion de los individuos y seguridad de los efectos salvados.

6.<sup>a</sup> Serán de derecho representantes de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion, y se halle ausente y sin mandatario en el lugar en que se abre; ejercerán todos los derechos de herederos, excepto el de recibir dinero y especies, para lo que necesitan mandato especial; debiendose depositar tales dineros ó especies en arcas publicas ó en individuos particulares, á satisfaccion de la autoridad local y del Consol. El Jurgado, á petición del Consol, podrá ordenar la venta de los muebles hereditarios sujetos á deterioro; y depositará su valor en arcas publicas; pero no podrá ordenar lo mismo respecto á los demas bienes, sino pasados cuatro años sin que se haya presentado el heredero.

Y en caso de fallecer intestado, sin albacea o heredero en la Republica, algun compatriota suyo, dentro de su distrito consular o en alta mar, habiendo llegado sus bienes a un puerto de dicho distrito, el Consul intervendrá en todas las diligencias, para la seguridad de los bienes; y al efecto podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local; y deberá concurrir el dia y hora fijados para quitarlos, pues su falta de asistencia no suspenderá los procedimientos de la autoridad: en el caso de intestado intervendrá además, en los inventarios, avaluos, nombramiento de depositarios y cuantas operaciones tiendan a la administracion y liquidacion de los bienes.

7<sup>o</sup> Tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades para el arresto, detencion y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su pais, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y el rol de la tripulacion u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán a disposicion del Consul; y pueden ser retenidos, a solicitud y a expensas suyas, en las cárceles publicas hasta por dos meses. Si cumplido este término, no se hubiesen remitido a los buques a que pertenecen, u otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local; y no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

Si el desertor hubiere cometido algun crimen u ofensa en el territorio de la Republica, donde reside el Consul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del Tribunal a que fuere sometido.

## artículo XXX.

Los Consules generales podran nombrar Vice-Consules siempre que esten especialmente autorizados para hacerlo; y los Consules y Vice-Consules, con igual autorizacion, podran nombrar Cancilleres, o Secretarios.

En caso de muerte, ausencia u otro impedimento del Consul para ejercer sus funciones, y a falta de Vice-Consul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de Vice-Consules.

Los Vice-Consules, Cancilleres y Secretarios asi nombrados, deberan, para entrar en el ejercicio de su cargo, obtener permiso del Gobierno del Estado donde han de funcionar.

## artículo XXXI.

Los Consules de una de las Partes Contratantes en cualesquiera plazas o puertos extranjeros, en donde a la sazón no hubiese Consules de la otra Parte Contratante, prestarán a las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que a las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros o mas altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

XXX artículo XXXII.

Los Agentes Consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres o Secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios e inmunidades que, independientemente de lo estipulado en este Tratado, se concedan a los empleados de la misma categoría de la Nación mas favorecida: gratuitamente, si la concesion es gratuita, o con la misma e compensacion, si la concesion es condicional.

artículo XXXIII.

Los Agentes Diplomáticos de una de las dos Repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional, para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervencion fuere solicitada por la parte interesada, y admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

artículo XXXIV.

Las dos Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente los delincuentes y reos prófugos que de una de las dos Naciones se refugiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el Supremo Gobierno, o por los Magistrados de una de

ellas, al Supremo Gobierno o á los Magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fugitivos que, por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las Repúblicas Contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra; entendiéndose por delitos políticos los de traición, rebelión ó sedición, según estuvieren definidos en las leyes de una y otra República.

Además se estipula expresamente, que la extradición no tendrá lugar sino por crímenes de asesinato, piratería, incendio, saqueo, envenenamiento, quiebra fraudulenta, falsificación de moneda ó documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la Potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de esta documentos tales, que, según las leyes de la Nación en que se hace el reclamo, bastaren para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos Magistrados de los dos Gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisición, que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se la haga comparecer ante ellos; y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el Magistrado que hubiere hecho este examen será obligado á notificarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libere la orden formal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán pagadas por la Parte que hiciera la reclamación y recibiere al fugitivo.

Cuando el delito por el que se persiga á un reo en el Perú tenga pena menor en la Nueva Granada, ó viceversa, cuando el delito de un reo en la

Nueva Granada; tenga pena menor, segun las leyes peruanas, sera condicion  
precisa que los Juzgados y Tribunales de la Nacion reclamante señalen y apli-  
quen la pena inferior.

Si el no reclamado por el Perù fuere Neo-granadino, ó si el reo reclama-  
do por la Nueva Granada fuere peruano, y si el uno ó el otro soli-  
citare que no se le entregue, protestando someterse á los Tribunales  
de su Patria; la Republica á quien se hiciere el reclamo no será  
obligada á la estradicion del reo, y será este juzgado y sentenciado  
por los Juzgados y Tribunales de dicha Republica, segun el mérito del  
proceso seguido en el pais donde se hubiere cometido el delito; para  
cuyo efecto se entenderán entre si los Juzgados y Tribunales de  
una y otra Nacion, espidiendo los despachos y cartas de ruego que  
se necesitaren en el curso de la causa.

## artículo XXXV.

Los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contra-  
tantes en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para ad-  
quirir, poseer y disponer por compra, donacion, matrimonio, testamen-  
to, sucesion *ab intestato*, ó de qualquier otro modo legitimo, bienes  
muebles ó inmuebles; y sus herederos ó legatarios sucederán en sus di-  
chos bienes, y podrán tomar posesion de ellos, sin pagar mas derechos,  
que los que paguen los nacionales.

## artículo XXXVI.

Los ciudadanos del Perú y de la Nueva Granada gozarán recíprocamente en las dos Repúblicas de protección especial en sus personas y en sus propiedades: tendrán los mismos derechos que los naturales del país para reclamar la justicia que les asista ante los Tribunales: estarán esentos de todo servicio militar en los ejércitos de mar y tierra, y en las milicias y guardias nacionales: estarán también esentos de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares; quedando solo sujetos a pagar los impuestos ordinarios; y no podrán ser presos, sin que preceda una orden de prision firmada por una autoridad legal, excepto en los casos de delito infraganti.

## artículo XXXVII.

El Perú y la Nueva Granada se comprometen a mantener prohibido el tráfico de esclavos; y se garantizan mutuamente que en los territorios de su respectiva jurisdicción no será restablecida la inhumana institución de la esclavitud.

## artículo XXXVIII.

Las Repúblicas del Perú y Nueva Granada declaran aquí solemnemente: que consideran y califican como empresas piráticas,



violatorias del Derecho Internacional y de la paz del mundo, todas aquellas que, dirigidas o encabezadas por individuos o asociaciones particulares, cualquiera que sea el nombre que tomen, tengan por objeto la invasion, ocupacion, guerra o cualquiera clase de hostilidades contra un pais independiente. Y declaran asi mismo, que cada una por su parte combatira y hara la guerra, en los terminos, en que lo juzgue conveniente, a tales empresas, para someter a los agresores, al castigo que merezcan sus delitos.

### articulo XXXIX.

Las dos Partes Contratantes declaran: que las esenciones, gracias y favores concedidos en el presente Tratado, deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos paises, y como compensacion mutua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

### articulo XL.

Las Republicas del Perù y Nueva Granada, desearido hacer tan duraderas como las circunstancias lo permitan, las mutuas relaciones que existen de tiempo atras entre ellas, convienen en lo siguiente:

1.<sup>o</sup> - El presente Tratado de Amistad, Comercio y Navega-

cion será perpetuo en cuanto á la estipulacion del artículo I; y en cuanto á las demas durará por el término de diez años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de las Partes anunciare á la otra, por una declaracion oficial, un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas Partes, hasta un año despues de cualquier dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

2.<sup>o</sup> - Si uno ó mas ciudadanos de una de las dos Partes Contratantes infringiere cualquiera de los artículos de este Tratado, serán él ó ellos personalmente responsables de la infraccion; sin que por esto sean interrumpidas las relaciones de buena armonia y la correspondencia entre las dos Naciones; obligandose cada una de dichas Partes á no proteger de modo alguno á los infractores, y á no sancionar, ni autorizar la violacion.

3.<sup>o</sup> - Si (lo que no es de esperarse) desgraciadamente llegaren á ser de cualquier modo violados ó infringidos alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, por cualquiera de los dos Gobiernos; la Parte que se considere ofendida presentará á la otra una exposicion de injurias ó daños, probada con documentos competentes, y pedirá justicia y satisfaccion. Si la Parte requerida se negare á hacer justicia á la otra, ó á darle la satisfaccion pedida, ambas someterán la cuestion al juicio de un Gobierno amigo de una y otra; y se conformarán con la decision que éste pronuncie.

4.<sup>o</sup> - En todos los casos de controversia, en que no puedan avenirse las

dos Partes Contratantes por medio de las vias diplomáticas, ocurrirán á la decisión de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias.

5.<sup>o</sup> - Ninguna de las Partes Contratantes podrá declarar la guerra á la otra, ni disponer ni autorizar actos de represalia ni hostilidad, sino en el caso de que la otra haga imposible todo avenimiento por la via diplomática, y la decisión arbitral de un Gobierno amigo.

## artículo XLI.

El presente Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa la aprobación del respectivo Congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, ó en Bogotá, dentro del término mas corto que sea posible.

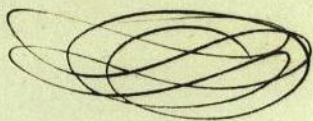
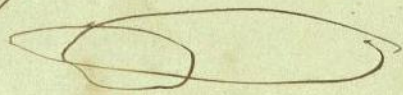
En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra Parte, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares. En Bogotá, á ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. -

R. Galver

L. J.

Ma: 22 de Octubre de 1858.

Sométase este Tratado á la delibera-  
cion del Congreso Nacional, para los efectos pres-  
critos en el art. 55. atribucion 15. de la Constitucion.



Yeuall  
